

NOTA

NUEVA REGULACIÓN RELATIVA A LA MOROSIDAD EN LAS RELACIONES COMERCIALES

I.-INTRODUCCIÓN.-

El pasado 6 de julio de 2010, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004).

La citada novedad legislativa, que también conlleva modificaciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, entró en vigor al día siguiente de su publicación en, es decir, el pasado 7 de julio de 2010, existiendo, no obstante, un periodo transitorio para su aplicación en determinados aspectos.

La Ley 3/2004, suponía la incorporación al Derecho interno de la Directiva 2000/35/CE de igual denominación, y tiene como objetivo el establecimiento de un conjunto de medidas tendentes al impedimento de plazos de pago excesivamente largos y a disuadir los retrasos.

En palabras de la propia Exposición de Motivos, cinco años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2004, esta legislación debía adaptarse a los cambios que se han producido en el entorno económico y modificarse para que sea ampliamente aplicable, tanto en el ámbito de las empresas españolas, como en el del sector público.

II.-PRINCIPALES MODIFICACIONES.-

II.1.-Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.-

Ámbito de aplicación.

Las modificaciones introducidas por la nueva regulación sobre morosidad afectan a todas las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, que comprende todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

A) Establecimiento de un plazo máximo de pago.

Plazo de pago.

Con la modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004, se dispone que el plazo de pago que debe cumplir el deudor será, en todo caso, de 60 días desde la recepción de las mercancías o prestación de los servicios, con independencia de cuándo sea recibida la factura o solicitud de pago equivalente por el deudor, o de si se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o comprobación.

NOTA

Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.

El establecimiento de este plazo máximo supone una importante novedad respecto de la anterior regulación que, únicamente, establecía un plazo supletorio de 30 días aplicable en el supuesto de inexistencia de pacto expreso entre las partes.

Plazo para la remisión de facturas.

Se establece, asimismo, que los proveedores deberán remitir a sus clientes la factura o solicitud de pago equivalente antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o prestación de los servicios, teniendo la recepción de la factura por medios electrónicos, siempre que éstos garanticen la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura y la recepción por el deudor, plenos efectos al objeto del inicio del cómputo del plazo.

Agrupación de facturas.

Se permite la agrupación de facturas por un período no superior a 15 días, comenzando el inicio del cómputo del plazo de 60 días, en dicho caso, desde la mitad del período de tiempo que agrupa a las facturas remitidas (por ejemplo, en una factura que incluye los servicios facturados desde el 1 al 10 de septiembre, el cómputo del plazo comenzaría el día 5 del referido mes).

Caso especial de los productos agroalimentarios.

El plazo máximo de pago para los productos de alimentación es de 30 días desde la fecha de entrega de las mercancías si son frescos y perecederos, o de 60 días en caso contrario.

Por productos de alimentación frescos y perecederos se entiende aquellos que por sus características naturales son aptos para su comercialización o consumo durante un plazo inferior a 30 días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumpla el plazo máximo de 30 días referido, y deberán indicar el día en que deba producirse el pago. El acto de entrega y recepción de mercancías deberá ser debidamente documentado por los destinatarios.

Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.

Régimen transitorio.

Si bien la Ley prevé la aplicación de un plazo máximo de pago, se establece un régimen transitorio que prevé una reducción progresiva de los plazos actualmente permitidos hasta alcanzar los 60 días, de conformidad con el siguiente calendario:

- Desde el 7 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo máximo será de 85 días.

NOTA

- Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2010, de 75 días.
- A partir del 1 de enero de 2013, de 60 días.

En cuanto a los productos alimentarios perecederos, no se establece período transitorio alguno, siendo el plazo máximo de pago de 30 días desde la entrada en vigor de la nueva normativa.

B) Indemnización por costes de cobro.

En los casos de mora del deudor, y siempre que éste sea responsable del retraso en el pago, el acreedor tiene derecho a reclamar una indemnización por los costes de cobro en que haya incurrido, siempre y cuando estén debidamente acreditados, teniéndose en cuenta a estos efectos los principios de transparencia y proporcionalidad con el importe de la deuda principal.

Dicha indemnización no podrá superar el 15% de la cuantía de la deuda, salvo que ésta no sea superior a 30.000 euros, en cuyo caso el límite máximo de la indemnización será el importe total de la deuda de que se trate.

La única modificación introducida con la nueva regulación en este respecto, consiste en que el deudor deberá proceder al pago de la indemnización, aún cuando el coste de cobro quede cubierto con una eventual condena en costas.

C) Cláusulas abusivas.

La novedad respecto de la posibilidad de instar la nulidad de cláusulas del contrato que sean abusivas, se centra principalmente en el establecimiento de un plazo de pago que haga de límite máximo a la voluntad de las partes, no sólo de regulación supletoria en defecto de pacto.

De esta forma, la apreciación por el juez del carácter abusivo de determinadas cláusulas se objetiviza, por cuanto las partes no pueden en ningún caso superar los límites marcados.

Se amplían las facultades de las entidades que pueden ejercer acciones de cesación y retracción en la utilización de las condiciones generales de contratación, pudiendo personarse en nombre de sus asociados en órganos jurisdiccionales y administrativos para solicitar la no aplicación de cláusulas abusivas, así como asumir el riesgo del ejercicio de tales acciones colectivas. Las denuncias presentadas por este tipo de actividades tendrán carácter confidencial.

D) Transparencia en las buenas prácticas comerciales.

Se prevé la promoción por las Administraciones Públicas de la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, así como la adopción de sistemas de resolución de conflictos extrajudiciales de adscripción voluntaria.

Esta medida constituye una declaración de intenciones que habrá de ser objeto de desarrollo posterior.

NOTA

II.2.-Ley30/2007,de30deoctubre,deContratosdelSectorpúblico.-

Ámbito de aplicación.

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, que ha resultado igualmente afectada por la normativa sobre morosidad, abarca los contratos del sector público, entendidos como aquellos contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3 del citado texto legal.

A) Ampliación del plazo máximo de pago.

Plazo de pago.

El plazo máximo de pago de 60 días de que disponía la Administración Pública en relación con los contratos de obra, se ve reducido a la mitad, debiendo ser abonadas las cantidades adeudadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Régimen transitorio.

La reducción del período máximo de pago será progresiva, no siendo aplicable el plazo de 30 días hasta el 1 de enero de 2013.

- Desde el 7 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, el plazo será de 55 días.
- Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, será de 50 días.
- Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, será de 40 días.
- A partir del 1 de enero de 2013, de 30 días.

B) Procedimiento para reclamación de deudas a la Administración.

Se establece un procedimiento específico para la reclamación de pago a la Administración Pública contratante, por el que, finalizado el plazo de 30 días referido, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración el pago y, en su caso, los intereses de demora.

De no obtener respuesta en el plazo de un mes, el plazo de pago se considerará vencido y podrá ser interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Los contratistas podrán solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda, que será adoptada por el órgano jurisdiccional, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no

NOTA

corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. Por tanto, la no adopción de la medida cautelar requiere la actividad probatoria de la Administración, siendo suficiente la mera solicitud por parte del interesado.

La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

II.3.-Régimen transitorio. Caso especial empresas constructoras.-

Las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con Administraciones Públicas, cuanta con un régimen transitorio privilegiado con plazos más extensos.

De esta forma, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la nueva regulación, podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- 120 días desde el 7 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- 90 días desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 60 días desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

II.4.-Registro de facturas en las Administraciones Locales.-

Las entidades locales deberán llevar un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponderá a la Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.

Transcurrido un mes desde la anotación de una factura o documento justificativo sin que haya sido tramitado el oportuno expediente de reconocimiento de la obligación, el órgano encargado de la gestión del registro referido requerirá que se justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.

La Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad informará al Pleno regularmente sobre las facturas anotadas y no tramitadas, elaborando éste último informes para su publicación.

II.5.-Línea de crédito ICO-morosidad Entes Locales.-

Con objeto de facilitar el pago por parte de las entidades locales de sus deudas firmes e impagadas a empresas y autónomos con anterioridad al 30 de abril de 2010, se impone la creación por el Gobierno, a través del Instituto de Crédito Oficial, de una línea de crédito directa, en condiciones preferentes, dirigidas a dichos organismos

II.6.-Incidencia en la Memoria de las Cuentas Anuales.-

Se establece la obligación de que las sociedades incluyan en la Memoria de sus Cuentas

NOTA

Anuales información sobre los plazos de pago que mantengan con sus proveedores, previéndose que el Instituto de Contabilidad y Auditoría resuelva sobre la información oportuna a incorporar a partir del ejercicio 2010.

III.-APLICACIÓN TEMPORAL.-

Sin perjuicio del régimen transitorio mencionado anteriormente, que establece una reducción progresiva del plazo máximo de pago, la nueva normativa es de aplicación únicamente a los contratos que hayan sido celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

24 de septiembre de 2010

